



F-PGED06-07 01

OAJ-6499-14

San Juan de Pasto, Junio 6 de 2014

Señora
MARIA GORETTY MAYA MORA
Manzana K Casa 7 Barrio Panoramico II

Referencia: Derecho de Petición de transporte Radicado No 269

Peticionario: CARLOS GERLY CERON MAYA

ELIZABETH TRUJILLO DE CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.341, obrando en calidad de Directora y representante legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de **CONTESTAR** l derecho de petición interpuesto ante nuestra entidad, con el fin de que se le suministre a su agenciado una **CAMA HOSPITALARIA MANUAL, UN COLCHON ANTIESCARAS Y UNA SILLA ELECTRICA CON JOYSTICK**.

En cuanto al suministro de la **CAMA HOSPITALARIA MANUAL** se encuentra que es un elemento que debe ser proporcionado por la EPS por ser una inclusión del **PLAN OBLIGATORIO DE SALUD**, si se cumplen los supuestos señalados en el artículo 29 de la Resolución 5521 de 2013 señala sobre el particular:

ARTÍCULO 29. ATENCIÓN DOMICILIARIA. *La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Dicha cobertura está dada sólo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud.*

PARÁGRAFO. *En sustitución de la hospitalización institucional, conforme a la recomendación médica, las EPS serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes. Por lo tanto, si esto implica la necesidad de enseres, camas especiales o adecuaciones del domicilio, su*

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Romeros - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233359 - 7232260



Certificación
SC-CER98915



Certificación
CO-SC-CER98915



Certificación
GP-CER98916



Certificación
GP-CER98916

financiación será con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, si el costo es igual o menor a la atención con internación hospitalaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del presente acto administrativo.

Dentro de la documentación aportada a su petición se demuestra que la prescripción de los insumos **COLCHONETA ANTIESCARAS Y SILLA DE RUEDAS ELECTRICA CON JOYSTICK** se realiza por médico general en una institución de PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN "Hospital Lorencita Villegas de Santos " como se puede comprobar en el registro de instituciones prestadoras de salud que maneja el Ministerio de Salud y protección social en dicha medida es responsabilidad del ente municipal al que se encuentra afiliada la accionante Samaniego realizar su entrega efectiva, de acuerdo a lo establecido en la ley 715 de 2011, según lo explica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 934 de 2010 señaló :

Ahora bien, para identificar plenamente las competencias respecto a la prestación de los servicios de salud de las entidades territoriales, el artículo 49 de la Ley 715 de 2001, las define dependiendo de la complejidad de la atención a prestar, como se expuso en la Sentencia T-940 de 2005, cuando señaló:

"De acuerdo con las competencias definidas por el legislador, la prestación de los servicios de salud que sean diferentes a los del primer nivel, son responsabilidad del respectivo Departamento. Al respecto la Ley 715 de 2001 en su artículo 49 parágrafo 3º consagró:

(..)

"A cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los cálculos anteriormente descritos de los Municipios y corregimientos departamentales de su jurisdicción, los cuales deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel de complejidad, con los mismos criterios que la Nación aplica en la distribución para este componente. El 41% restante se deberá destinar a financiar la atención en el primer nivel de complejidad de cada uno de los Municipios y corregimientos de los respectivos departamentos. (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en materia de distribución de recursos para prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, el artículo 49 dispone que a cada departamento le corresponde el 59% de los montos estipulados, los cuales deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes

a los de primer nivel de complejidad, con los mismos criterios que la Nación aplica en la distribución para este componente. El 41% restante se deberá destinar a financiar la atención en el primer nivel de complejidad de cada uno de los Municipios y corregimientos de los respectivos departamentos.

De acuerdo con el precitado artículo, es de competencia de los Municipios cubrir las necesidades médicas correspondientes al primer nivel de complejidad, correspondiendo a los departamentos cubrir los servicios de los demás niveles de complejidad. (...). (Se Subraya).

Así mismo, la Resolución número 5261 de 1994, por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, determina los niveles de complejidad, en donde se establece que los departamentos son los encargados de los tratamientos médicos cuyo grado de complejidad supere el primer nivel.”

El Acuerdo 306 de 2005 estableció tres niveles de complejidad en el régimen subsidiado: **el nivel I que implica atención básica con el médico general, y los niveles II y III que requieren atención especializada. Por tanto, cuando se habla de procedimientos y medicamentos no cubiertos por el plan básico de salud, deberá el municipio atender los casos de nivel I y el departamento los de nivel II y III respectivamente.** Dichos

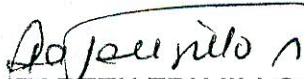
Es preciso dar a conocer la sentencia de 23 de Abril de 2011 dictada en segunda instancia dentro del proceso tutelar 20140001 (00520) por el Tribunal Administrativo de Nariño sobre el cubrimiento de eventos NO POSS por las entidades territoriales:

Habida cuenta las anteriores circunstancias, la Sala modificará únicamente el inciso final del numeral segundo y confirmará en su integralidad el complemento de la decisión impugnada, modificación que radica en aclarar que los recobros que realice la EPS en virtud de los tratamientos, medicamentos o procedimientos que se encuentren excluidos del POS pero que sean necesarios para cumplir un tratamiento integral de la afiliada se surtirán en contra de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que si son de primer nivel de complejidad, es el Municipio el obligado y si son de segundo y tercer nivel de complejidad lo será del Departamento.

En este sentido se solicita respetuosamente dirija su petición ante su municipio de afiliación Samaniego, considerando que los insumos NO POSS solicitados

obedecen a prescripciones realizadas por médico general en primer nivel de atención. De todas maneras se debe señalar que la prescripción de la silla de ruedas debe ser justificada médicamente por un especialista en fisioterapia u ortopedia pues un médico general no tiene los conocimientos científicos requeridos para determinar el tipo de ayuda mecánica para atender el problema de salud del accionante y determinar que sea adecuada para su tratamiento, por lo cual ante las circunstancias actuales no podemos resolver de manera favorable su solicitud.

Atentamente



ELIZABETH TRUJILLO DE CISNEROS

DIRECTORA IDSN

Proyectó M. Ch

